



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 1305/2025/TO1/2/RH1

Reg. ST.1341 /2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica al pie, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso de queja interpuesto en este proceso.

1. Contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 que dispuso, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, “*I. Condenar a David Sánchez a la pena de dos años y seis meses de prisión como autor del delito de robo agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma, en grado de tentativa, con costas (artículos 29, inciso 3°, 42, 44, 45 y 166, inciso 2°, primer párrafo, del Código Penal y 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). II. Mantener la declaración de reincidencia respecto de David Sánchez que fuera oportunamente dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 de Capital Federal, en el marco de la causa n° 20829/2024 (artículo 50 del Código Penal)*”, la defensa ha interpuesto un recurso de casación e inconstitucionalidad, cuya denegatoria motivó la presente queja, en la cual se agravió de:

a) la nulidad del acuerdo y de la sentencia recurrida, en virtud de la voluntad recursiva expresada por el acusado.

b) la posible aplicación al caso de la causal de inimputabilidad prevista en el artículo 34, inciso 1°, del Código Penal.

c) la determinación punitiva efectuada en la sentencia impugnada.



d) la fundamentación del mantenimiento de la declaración de reincidencia y de la constitucionalidad del artículo 50 del Código Penal.

2. En primer lugar, corresponde señalar el artículo 474 del Código Procesal Penal de la Nación establece que el recurso de inconstitucionalidad puede interponerse “*contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 457 si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente*”.

Según esa disposición, es presupuesto que el interesado hubiese cuestionado la constitucionalidad de la norma en tiempo útil y que la decisión sea contraria a las pretensiones del recurrente. Ese requisito tiene por finalidad llamar la atención al tribunal de juicio sobre la naturaleza de la cuestión constitucional que puede estar presente y promover que se pronuncie sobre ella (en el mismo sentido, causa “Olea” de esta Cámara, Sala III, reg. no 192/2015 y sus citas: Néstor Sagües, Compendio de derecho procesal constitucional, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2011, pp. 185, 281, 285, 290; Alberto Bianchi, Control de constitucionalidad, 2a. edición actualizada, reestructurada y aumentada, Abaco, Bs. As., 2002, Tomo 1, p. 452 y ss. y CSJN, C. 595. XLIV, “Caetano Flores, Elbio Ciriaco”, rta. 10/8/10, voto del juez Zaffaroni).

En el caso, el imputado y su defensor tuvieron oportunidad útil de cuestionar la constitucionalidad del artículo 50 del Código Penal, y no lo hicieron –al suscribir el acuerdo de juicio abreviado y ratificarlo–.

Cabe aclarar que, por lo demás, ello no se supera con la invocación de las reglas que rigen el sistema recursivo en función del art. 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, de normas fundamentales, ni de la doctrina del Máximo Tribunal en punto al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 1305/2025/TO1/2/RH1

reconocimiento amplio del derecho a la revisión del fallo condenatorio; pues la argumentación en ese sentido resulta genérica y desprovista de una relación adecuada con las disposiciones citadas.

Corresponde entonces declarar parcialmente inadmisibile el recurso –en lo relativo al planteo de inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal–, por su extemporaneidad.

3. Ahora bien, respecto de los restantes agravios, el recurso de queja tendrá acogida favorable, pues se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, el recurrente canaliza sus agravios en los motivos previstos en el artículo 456, incisos 1° y 2°, de ese cuerpo legal, pues censura la voluntad del imputado para suscribir el acuerdo de juicio abreviado, su capacidad de culpabilidad, la determinación punitiva efectuada y la fundamentación expuesta en la sentencia para declarar reincidente al acusado y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 476 del ordenamiento de forma.

En consecuencia, **RESUELVO**:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de queja interpuesto por la defensa, **CONCEDER PARCIALMENTE** el recurso de casación -con excepción del agravio vinculado con la constitucionalidad del artículo 50 CP- y **REMITIR** el caso a la Oficina Judicial de esta Cámara para que le asigne el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación (artículo 478, 2° párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

2. RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de queja interpuesto por resultar inadmisibile el planteo de inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal (artículo 478, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).



Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y darse cumplimiento a lo indicado.

